



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: DARLIS ZUÑIGA MUÑOZ

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 707423189001-2024-00002-00.

Vista el informe secretarial que antecede, decide el despacho sobre la ejecución presentada por la señora DARLIS ZÚÑIGA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE S.A. E.S.P.

Sobre la competencia de esta unidad judicial; para conocer de los procesos ejecutivos en los que, se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas por entidades públicas en actos administrativos, la Corte Constitucional en auto referenciado A613 de 2021 refirió que corresponde a la jurisdicción ordinaria, conocer de aquellos asuntos que no estuviesen asignados al conocimiento de otras jurisdicciones, gracias a la cláusula residual de competencia prevista en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996. Particularmente a la materia laboral, el artículo 100 del CPT y de la SS., establece que esta jurisdicción conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de las relaciones de trabajo y de la seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA, le asigna la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los ejecutivos derivados en condenas impuestas a la administración, las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, los laudos arbitrales y los contratos celebrados con entidades públicas; escapando de ello a los actos administrativos. En el mencionado Auto 613 de 2021, la Corte Constitucional estableció que:

*“...9. Con base en lo anterior, el CPACA no incluye dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos ejecutivos laborales derivados de actos administrativos que contengan acreencias laborales reconocidas. En efecto, aunque el numeral 4º del artículo 297 establece las condiciones en las que los actos administrativos pueden ser considerados títulos ejecutivos, ello no implica que la ejecución de la totalidad de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*11. Así las cosas, tratándose de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral. Esto, por cuanto el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contenciosa administrativa o de un contrato estatal...”*

Así las cosas, encontrando que, en efecto, esta jurisdicción es competente para conocer del ejecutivo de la referencia y advirtiendo que, en virtud del factor territorial de competencia, a este juzgado le corresponde su ejecución; se avocará conocimiento del asunto, procediendo a realizar el estudio pertinente a fin de proferir mandamiento de pago.

De conformidad con el art. 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Así mismo, el art. 422 del Código General del Proceso, norma que es aplicable en atención al principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPT y de la SS., dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,*

*o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Si bien, las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, si establecen las condiciones mínimas que deben reunirse para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible; además de constar en documento que provenga del deudor o de su causante, pues el fundamento del proceso ejecutivo, precisamente, es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Sobre estas características, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 720 del 04 de febrero de 2021 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, explicó que: “*(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)*”.

“*(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisando el caso concreto, se observa que el ejecutante pretende el pago de las acreencias laborales, en razón a que ha sido incluida en la Resolución N°.035 de 2021, “*Por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia fiscal 2021 de la empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de San Benito S.A. E.S.P. AGUAS DE SAN BENITO S.A. E.S.P., para su ejecución en la vigencia fiscal comprendida del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022*”, por valor de TRES MILLONES CUANTROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.449.363); acto administrativo que es suscrito por el señor José Guerrero Montes de Occa, en su calidad de Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE S.A. E.S.P..

No obstante, revisado este acto administrativo considera el despacho que el mismo no puede considerarse título ejecutivo objeto de ejecución, en tanto, pareciera ser un acto general que no reconoce un derecho particular en cabeza de ningún particular, sino que corresponde a una manifestación administrativa de la entidad, respecto a unas reservas presupuestales que debía ejecutar en la vigencia fiscal de 2022, simplemente quiere decir que existe un presupuesto (recurso) para pagar una cuentas pendientes. Tampoco se reconoce la exigibilidad del mismo, condición indispensable para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo. Así las cosas, por lo anteriormente descrito no se puede tener en cuenta como título ejecutivo para perseguir mandamiento de pago, en vista de que el título no se encuentra integrado en debida forma y en tanto no presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,  
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago promovido por la señora DARLIS ZUÑIGA MUÑOZ, en contra EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y

ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archivar la presente diligencia una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". It includes a stylized initial 'L' and a small 'x' mark at the bottom left.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ